

**TEXTO COMPILADO** de la Circular 34/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante Circulares 43/2010, 10/2011, 13/2014, 9/2018 y 13/2018, publicadas en el referido Diario el 20 de diciembre de 2010, 10 de mayo de 2011, 28 de julio de 2014, 18 de julio de 2018 y 3 de octubre de 2018, respectivamente.

**Nota de vigencia de la Circular 13/2018:** Las modificaciones realizadas mediante la Circular 13/2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03-10-2018, entrarán en vigor, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio, el 26 de marzo de 2019.

La obligación de las Emisoras que reciban alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, de abonar en la respectiva Cuenta, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, entrará en vigor, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Circular 13/2018, el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Emisoras estarán obligadas a realizar el respectivo abono a más tardar al cuarto Día Hábil siguiente a la recepción del mencionado aviso.

La obligación de las Emisoras que hayan procesado algún cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso a que se refiere el numeral 3.3, de llevar a cabo la devolución del monto de que se trate a la Adquirente a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que así lo requiera, entrará en vigor, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Circular 13/2018, el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Emisoras estarán obligadas a realizar la referida devolución a más tardar al cuarto Día Hábil siguiente a la recepción del mencionado aviso.

Lo dispuesto en el numeral 3.6, inciso d), respecto a la obligación de la Emisora de proporcionar al Tarjetahabiente la dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés), a través de la cual el dispositivo en el que se realizó la operación haya estado conectado a internet, entrará en vigor, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la Circular 13/2018, el 26 de septiembre de 2019.

## **CIRCULAR 34/2010**

### **REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO**

#### **1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad, se entenderá en singular o plural por:

**Adquirente:** a la institución que de conformidad con el contrato que haya celebrado con una cámara de compensación para pagos con tarjetas, provea servicios de pagos a Establecimientos y, en su caso, provea la infraestructura de terminales punto de venta conectadas a estas últimas redes. Asimismo, se compromete en los términos pactados, entre otros, i) a recibir de los Establecimientos las solicitudes de autorización de pago con tarjetas; ii) a tramitar y dirigir a las Emisoras dichas solicitudes a través de la cámara de compensación para pagos con tarjetas; iii) a recibir las autorizaciones de pago, rechazos de pago, devoluciones y ajustes tramitadas por las Emisoras para entregarlas al Establecimiento, y iv) a liquidar al Establecimiento el importe de los pagos con tarjetas

que cuenten con la autorización de pago otorgada por la correspondiente Emisora. (Definición modificada por la Circular 13/2018)

<b>Contrato:</b>	al acto jurídico que documente cualquier financiamiento con base en el cual se emitan Tarjetas de Crédito. (Definición modificada por la Circular 13/2018)
<b>Cuenta:</b>	a los registros contables de cargo o abono que identifiquen las operaciones realizadas con las Tarjetas de Crédito relacionadas con cada Contrato.
<b>Días Hábiles:</b>	a los días de la semana en que las entidades financieras no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
<b>Cargos Recurrentes:</b>	a la aceptación expresa del Tarjetahabiente para que se realicen cargos periódicos en la Cuenta, relativos al pago de bienes o servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 72 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
<b>Establecimiento:</b>	al proveedor de bienes o servicios, adquiridos mediante el uso de Tarjetas de Crédito.
<b>Emisora:</b>	a las instituciones de banca múltiple y a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, que emitan Tarjetas de Crédito. (Definición modificada por Circular 13/2014)
<b>Pago Mínimo:</b>	a la cantidad que la Emisora deberá requerir al Titular en cada periodo de pago para que, una vez cubierta, el crédito se considere al corriente.
<b>Proveedor:</b>	a la persona que proporciona el bien o servicio, autorizada por el Tarjetahabiente para instruir cargos en la Cuenta.
<b>Tarjeta de Crédito:</b>	al conjunto de datos que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a la Cuenta a la cual están asociados o, en su caso, un abono producto de la devolución relacionada con dicho cargo por reclamaciones en términos de las presentes Reglas. (Definición modificada por la Circular 13/2018)

- Tarjetahabiente:** a aquella persona a nombre de quien la Emisora emite una Tarjeta de Crédito correspondiente a una Cuenta, ya sea que se trate del Titular o de un tercero debidamente autorizado por este último como tenedor de una tarjeta adicional a la que corresponda a dicho Titular. (Definición modificada por la Circular 13/2018)
- Titular:** a la persona que celebre el Contrato con la Emisora.
- UDI:** a la unidad de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

## 2. DISPOSICIONES GENERALES

- 2.1** La Emisora se obliga a pagar por cuenta del Titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo que proporcionen los Establecimientos a los Tarjetahabientes.
- 2.2** Las Tarjetas de Crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien de uso en territorio nacional y en el extranjero.
- 2.3** Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física y-deberán contener, al menos, lo siguiente: (Párrafo modificado por la Circular 13/2018)
- i. Mención de ser Tarjeta de Crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o bien, en territorio nacional y en el extranjero;
  - ii. Denominación social de la Emisora;
  - iii. Número seriado de la Tarjeta de Crédito;
  - iv. Nombre del Tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa;
- En caso de que el emisor pretenda autorizar operaciones con firma autógrafa, deberá incluir en la Tarjeta de Crédito el espacio para la misma. (Párrafo adicionado por la Circular 13/2018)
- v. Mención de que su uso sujeta al Titular al Contrato correspondiente;

- vi. Mención de ser intransferible, y
- vii. Fecha de vencimiento.

Las Emisoras, a fin de permitir que los Tarjetahabientes utilicen la Tarjeta de Crédito para realizar operaciones, deberán poner a disposición de los Tarjetahabientes, a través de los medios que al efecto hayan pactado con estos, al menos, la información siguiente que corresponda a la Tarjeta de Crédito:

- a) Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de Crédito;
- b) La fecha de vencimiento;
- c) La marca comercial bajo la cual la institución de crédito emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y
- d) El código de seguridad de tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con la tarjeta.

La Emisora que emita Tarjetas de Crédito con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.

En el evento en que alguna Emisora pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad. (Párrafos adicionados por la Circular 3/2018)

**2.3 Bis.** La Adquirente deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos al respecto por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalentes que garantizan la transmisión segura de la información en aquellos supuestos en que la operación con Tarjeta de Crédito implique obtener la información de esta directamente de un circuito integrado o chip en la misma Tarjeta de Crédito.

En el evento en que la Adquirente pretenda utilizar cualquier estándar distinto al

mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Adicionalmente, la Adquirente que, como parte del servicio a que se refiere este artículo, haya generado las instrucciones de pago referidas en el último párrafo del numeral 3.4 podrá requerir al Establecimiento la devolución de los recursos relacionados con el cargo, siempre y cuando haya convenido con este en proporcionarle los elementos necesarios para solicitar la utilización de factores de autenticación en el procesamiento de operaciones realizadas con una Tarjeta de Crédito con motivo de las cuales se realicen cargos a la Cuenta conforme a lo establecido en el numeral 2.6, inciso a), y dicho Establecimiento no haya solicitado la utilización de factores de autenticación conforme a lo establecido en el numeral 2.6, inciso a), en el procesamiento de la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso de que se trate.

Asimismo, en caso de que, en el supuesto indicado en el numeral 3.6, la Adquirente obtenga de la Emisora los recursos correspondientes a la devolución prevista en ese mismo numeral, deberá abonar dichos recursos en la Cuenta que lleve al Establecimiento de que se trate, a más tardar el Día Hábil siguiente a aquel en que haya recibido los recursos por parte de la Emisora. (Numeral adicionado por la Circular 13/2018)

- 2.4** Cuando los Contratos se celebren con personas morales, las Tarjetas de Crédito se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen.
- 2.5** Cuando así lo convengan las partes, los Tarjetahabientes podrán disponer de efectivo en las ventanillas de las sucursales de la Emisora, a través de cajeros automáticos, así como en los Establecimientos que lo proporcionen y por conducto de comisionistas bancarios.
- 2.6** La Emisora deberá efectuar cargos en la Cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, Cargos Recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:
- a) Por operaciones en las que, para su realización, requieran al Tarjetahabiente que utilice al menos dos elementos independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por este último, ya sea que los dos factores se utilicen al momento de realizar la operación, o bien, se haya utilizado solo uno de dichos factores al momento de realizar la operación y otro de dichos factores al momento de entregar el bien o servicio adquirido en virtud de dicha operación. Los referidos factores deberán ser de entre los listados a continuación:
    - i. Información que la Emisora proporciona al Tarjetahabiente o permite a este generar, bajo el entendido de que solamente él la conozca, para que la pueda

ingresar al sistema autorizado por la Emisora para iniciar la operación de que se trate, tales como contraseña o número de identificación personal.

- ii. Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Tarjetahabiente, incluida la almacenada en un circuito integrado o chip que sea procesada conforme a los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine que correspondan a la utilización y funcionamiento del referido circuito integrado o chip con el mismo grado de seguridad, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que la Emisora proporcione al Tarjetahabiente. Lo anteriormente indicado quedará sujeto a que dicha información sea generada con propiedades que impidan su duplicación o alteración y cumpla con alguna de las características siguientes:
    - A. Sea información dinámica que no pueda ser utilizada en más de una ocasión, o
    - B. Sea información dinámica generada para la realización de una operación, así como operaciones subsecuentes sin modificación alguna, en cuyo caso será considerada, para efectos del presente inciso, como un elemento independiente para autenticar las operaciones como autorizadas por el Tarjetahabiente únicamente para la primera operación en que se utilice.
  - iii. Información derivada de características propias del Tarjetahabiente tales como aquellas de carácter biométrico, como huellas dactilares, geometría de la mano o de la cara, patrones en iris o retina, entre otros.
  - iv. Aquella otra información que el Banco de México autorice.
- b) Por operaciones en las que, para su realización, la Emisora no requiera al Tarjetahabiente que utilice dos de los elementos de autenticación a que se refiere el inciso a) anterior.
  - c) Se deroga.
  - d) Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en el Contrato. Las comisiones por gastos de cobranza no podrán ser cargadas más de una vez al mes.

La Emisora deberá establecer procedimientos y mecanismos con el fin de que la información a que se refiere el inciso a), no sea conocida por ninguno de sus funcionarios, empleados o representantes o por algún tercero, con anterioridad a su generación y uso por parte del Tarjetahabiente.

Las Emisoras tendrán prohibido bloquear el procesamiento de transacciones realizadas con Tarjetas de Crédito, en función del tipo de medio de acceso involucrado en dicho procesamiento. Como excepción a lo anterior, conforme a los criterios que establezcan las Emisoras, los Tarjetahabientes podrán instruir a esta, a través de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación que al efecto hayan pactado que: (i) bloqueen el procesamiento de pagos con su Tarjeta de Crédito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de Crédito adicionales vinculadas al mismo Contrato del Tarjetahabiente, referidos a determinados medios de acceso involucrados en dicho procesamiento, y (ii) establezcan límites máximos respecto al monto por el que podrán realizarse operaciones con dichas Tarjetas de Crédito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de Crédito adicionales vinculadas al mismo Contrato del Tarjetahabiente, o bien, respecto a su uso exclusivo en operaciones realizadas en territorio nacional. Los bloqueos o límites a que se refiere este párrafo se entenderán por tiempo indefinido, salvo que medie instrucción expresa del Tarjetahabiente que indique lo contrario.

La Emisora únicamente podrá bloquear operaciones o Establecimientos con base en un análisis de riesgos. En caso de que la Emisora de Tarjeta de Crédito emita tarjetas de débito y realice el bloqueo de las operaciones que se efectúen con cualquier tipo de dichas tarjetas en algún Establecimiento en particular, derivado del análisis de riesgo que dicha Emisora lleve a cabo, esta deberá realizar el bloqueo correspondiente a los dos tipos de tarjetas que haya emitido a favor de todos sus Tarjetahabientes. (Numeral modificado por la Circular 3/2018)

- 2.7** Se deroga (Numeral derogado por la Circular 13/2018)
- 2.8** Se deroga (Numeral derogado por la Circular 13/2018)
- 2.9** Cuando la Emisora no refleje en el estado de cuenta que corresponda los cargos a que se refieren los numerales 2.7, 2.8 y 3.4, el plazo de noventa días naturales que en ellos se establece para formular la reclamación respectiva, comenzará a correr a partir de la fecha de corte del estado de cuenta que lo refleje.
- 2.10** Los cargos por pagos o disposición de efectivo efectuados en moneda extranjera con la Tarjeta de Crédito deberán asentarse en la Cuenta, invariablemente, en moneda nacional. (Párrafo modificado por Circular 13/2014 y la Circular 9/2018)
- 2.10 Bis.** El cargo que la Emisora efectúe conforme a lo dispuesto en el numeral 2.10 anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o disposición de cantidades en efectivo realizado con la Tarjeta de Crédito. En este caso, para efectuar la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la cantidad en pesos que la Emisora podrá cargar en la Cuenta no podrá exceder del producto de la

multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.

Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las disposiciones emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el Adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el Tarjetahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.

En caso de que el pago o disposición de cantidades en efectivo con Tarjeta de Crédito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, el cargo que la Emisora haga en moneda nacional en la Cuenta no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o de la disposición en la divisa respectiva a dólares de los Estados Unidos de América conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y, en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Emisora de que se trate no dé a conocer en su página de internet abierta al público el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o se disponga de una cantidad de efectivo con Tarjeta de Crédito, dicha Emisora podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no se ubique en los supuestos de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito, con respecto a la institución de crédito o sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con instituciones de crédito que corresponda. En este caso, la Emisora deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.



Las Emisoras podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente numeral mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del segundo párrafo de este mismo numeral, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al dólar de los Estados Unidos de América, que no sea dado a conocer por algún proveedor de precios previsto en este numeral.

La Emisora que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a conocer a sus tarjetahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emitan las tarjetas de que se trate. Para estos efectos, la Emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido. (Numeral adicionado por la Circular 9/2018)

- 2.11** La Emisora deberá acreditar en la Cuenta los pagos que se efectúen, sujetándose a lo previsto en la Circular 22/2008 emitida por este Banco Central y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2008, así como a sus modificaciones.
- 2.12** La Emisora deberá permitir la domiciliación del pago de Tarjetas de Crédito a una cuenta de depósito o de inversión en cualquier institución de crédito. Para ello, la Emisora deberá sujetarse a lo previsto en el Capítulo III del Título Segundo de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México. (Párrafo modificado por Circular 13/2014)

La Emisora deberá informar al Titular entre otros medios a través de su página en Internet, que podrá domiciliar el pago de su Tarjeta de Crédito en cualquier institución de crédito conforme a lo señalado en este numeral.

### **3. PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE**

- 3.1** La Emisora sólo podrá emitir y entregar Tarjetas de Crédito:
- a) Previa solicitud del Titular en los formularios que la Emisora utilice;
  - b) Mediante la suscripción de un Contrato por parte del Titular, o
  - c) Con motivo de la sustitución de una Tarjeta de Crédito emitida con anterioridad.

Las Emisoras deberán entregar a los Tarjetahabientes todas las Tarjetas de Crédito desactivadas y, para su activación estos últimos deberán solicitarlo expresamente a través de los mecanismos que las Emisoras dispongan para ello, ya sea en alguna de sus sucursales, o bien, a través de un comisionista, mediante el cotejo de la firma autógrafa del propio Tarjetahabiente con respecto a alguna identificación de las indicadas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito o mediante los esquemas de autenticación presencial utilizados por la Emisora de que se trate, como es el caso de elementos biométricos, mediante el uso de cajeros automáticos, terminales punto de venta, vía telefónica, esquemas de autenticación remota utilizados por la propia Emisora, o bien, a través de otros canales electrónicos seguros. (Párrafo modificado por la Circular 13/2018)

La Emisora deberá entregar al Tarjetahabiente el NIP que le corresponda, en forma separada de la Tarjeta de Crédito.

No son procedentes los cargos en la Cuenta en relación con Tarjetas de Crédito no activadas conforme a lo previsto en el presente numeral. Lo anterior no será aplicable a los Cargos Recurrentes y otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente, cuando se sustituya la Tarjeta de Crédito.

- 3.2** La Emisora deberá contar con un seguro mediante el cual se cubra el saldo insoluto de la Cuenta al momento del fallecimiento del Titular o, en su defecto, con un esquema de cobertura similar.

La Emisora no podrá establecer plazos menores a ciento ochenta días naturales contados a partir del fallecimiento del Titular, para hacer efectivo el seguro o el esquema de cobertura de que se trate.

**3.3 Aviso de robo o extravío de Tarjetas de Crédito y reclamación de cargos**

La Emisora deberá permitir al Tarjetahabiente presentar: avisos de: (i) robo o extravío de la Tarjeta de Crédito correspondiente, o (ii) reclamaciones por cargos a la Cuenta que no reconozcan como propios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Emisora deberá permitir al Tarjetahabiente presentarle en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:

- a) Personalmente, en cualquiera de las sucursales de la Emisora o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus Tarjetahabientes que la propia Emisora haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Tarjetas de Crédito, o
- b) A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que

al efecto hayan convenido con el Tarjetahabiente.

La Emisora en ningún caso podrá requerir al Tarjetahabiente que realice trámite adicional a la presentación de los avisos a que se refiere el presente numeral.

La Emisora que reciba alguno de los avisos anteriormente referidos deberá proporcionar al Tarjetahabiente, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que esta se recibió. La Emisora deberá entregar al Tarjetahabiente la información referida en el momento en el que este haya presentado el aviso correspondiente de la manera que se refiere el inciso a) anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado el aviso de alguna de las maneras previstas en el inciso b). La Emisora deberá conservar evidencia de la información que haya proporcionado el Tarjetahabiente en términos del presente numeral.

La Emisora deberá informar al Titular en los Contratos, los medios por los cuales se podrán presentar los avisos referidos.

El Titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios, no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la Emisora podrá exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.

En caso de que el Titular o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional hayan presentado alguno de los avisos previstos en el presente numeral, la Emisora que lo reciba deberá poner a disposición del Titular, en un plazo máximo de dos Días Hábiles contado a partir de la fecha en que se presentó el mencionado aviso, a través de su página en internet, en alguna comunicación que adjunte al estado de cuenta respectivo o por medio de algún otro mecanismo que pacte con el Titular un informe en el que incluya, al menos la información siguiente:

- a) El alcance de la responsabilidad del Titular por los cargos a la Cuenta, registrados antes y después de que se presente el referido aviso;
- b) La fecha y hora en que se recibió el aviso, y
- c) El estado de la investigación llevada a cabo en atención al aviso presentado.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Emisora deberá precisar al Titular que este no será responsable de los cargos que se efectúen a la Cuenta respectiva con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de la presentación del aviso referido en el presente numeral, cuando este sea por robo o extravío, así como el derecho de la Emisora de exigir el pago de los cargos a dicha Cuenta que hayan sido

autorizados previamente por el Titular o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional.  
(Numeral modificado por la Circular 13/2018)

### **3.4 Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con la Tarjeta de Crédito**

La Emisora que reciba alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, estará obligada a abonar, en la respectiva Cuenta, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos a esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, siempre y cuando:

- a) Los referidos cargos correspondan a operaciones realizadas durante las cuarenta y ocho horas previas a la presentación del aviso a que se refiere el numeral 3.3, primer párrafo, inciso (i) y a su vez dichos cargos no sean reconocidos por el Tarjetahabiente, ni hayan sido realizados en los términos del inciso a) del numeral 2.6, o
  
- b) Si el aviso corresponde al indicado en el numeral 3.3, primer párrafo, inciso (ii), relativo a la reclamación por cargos que el Tarjetahabiente no reconozca como propios, este se haya presentado a la Emisora dentro de un plazo de noventa días naturales posteriores a la fecha en que se realizó el cargo no reconocido.

La Emisora no estará obligada a realizar el abono a que se refiere el párrafo anterior en caso de que esta, dentro del plazo indicado en dicho párrafo, entregue al Tarjetahabiente un dictamen en el que compruebe que los cargos objeto del aviso respectivo corresponden a operaciones con la Tarjeta de Crédito y fueron realizados en términos del inciso a) del numeral 2.6, a menos de que exista evidencia de que el cargo fue producto de una falla operativa imputable a la Emisora o a la Adquirente, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, como sería el caso de un cargo duplicado indebidamente.

La Emisora deberá entregar al Titular el dictamen a que se refiere el párrafo anterior en términos del numeral 3.6.

El plazo de noventa días naturales a que se refiere el inciso b) de este numeral comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó el cargo no reconocido a la Cuenta respectiva.

Para realizar los abonos a que se refiere este numeral, la Emisora deberá abstenerse de requerir al Tarjetahabiente o al Titular que realicen cualquier trámite adicional al de la presentación de los avisos señalados.

En caso de que los cargos objeto de alguno de los avisos referidos en el primer

párrafo del numeral 3.3 hayan sido realizados como resultado de las instrucciones generadas por una institución de crédito o entidad que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dichas instrucciones a favor de los receptores de los recursos correspondientes, la Emisora de la Tarjeta de Crédito respectiva deberá requerir a esa otra institución o entidad, la devolución de los recursos correspondientes a dichos cargos, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que así lo requiera la Emisora. En este supuesto, la Emisora solo podrá obtener la devolución referida siempre y cuando haya requerido, para la generación de las instrucciones de cargo referidas, la utilización de, al menos, dos factores de autenticación conforme a lo establecido en el numeral 2.6 de las presentes Reglas, y la institución de crédito o entidad que haya generado dichas instrucciones no haya proporcionado a la Emisora los elementos suficientes para validar dichos factores en términos del acuerdo celebrado al efecto. (Numeral modificado por la Circular 13/2018)

**3.5** Se deroga (Numeral derogado por la Circular 13/2018)

**3.6** La Emisora únicamente podrá obtener la devolución del monto correspondiente al abono que haya realizado en términos del numeral 3.4, cuando acredite al Tarjetahabiente que el cargo respecto del cual haya realizado dicho abono derivó de una operación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en términos del inciso a) del numeral 2.6.

En caso de que proceda la devolución del monto indicado en el párrafo anterior y este, a su vez, corresponda a un cargo derivado de una instrucción emitida por otra institución de crédito o entidad que provee el servicio de aceptación de tarjetas al receptor de pagos que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dicha instrucción a favor del receptor de los recursos correspondientes, la institución de crédito que obtenga dicha devolución del Tarjetahabiente deberá transferir a favor de aquella otra institución o entidad los recursos equivalentes a dicho monto a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que esa otra institución o entidad haya requerido dicha, transferencia lo anterior únicamente en los casos en que la institución del Tarjetahabiente haya recibido previamente dichos recursos de la otra institución o entidad.

La institución que tenga derecho a la devolución del monto abonado en términos del supuesto previsto en el primer párrafo de este numeral únicamente podrá cobrar intereses por dicho monto, equivalentes a una tasa que en ningún caso podrá ser superior a aquella tasa de interés aplicable a la línea de crédito correspondiente a la tarjeta en cuestión, por un periodo máximo de dos Días Hábiles posteriores a que haya hecho el abono al que se refiere el numeral 3.4.

Para efectos del primer párrafo del presente numeral, la Emisora deberá poner a

disposición del Tarjetahabiente, en alguna sucursal, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el Tarjetahabiente, a elección de este último, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días contado a partir de la fecha en la que se haya recibido el aviso a que se refiere el numeral 3.3, un dictamen en lenguaje simple y claro, suscrito por personal de la Emisora facultado para ello que contenga, por lo menos, la información siguiente:

- a) Evidencia de los factores de autenticación utilizados de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del numeral 2.6, así como la explicación en lenguaje simple y claro de dichos factores y la forma en que su verificación se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.
- b) Hora y minuto en que se realizó la operación.
- c) Nombre de la Adquirente y del Establecimiento en donde se originó la operación.
- d) En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet.

En caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en el párrafo anterior será de ciento ochenta días naturales. Adicionalmente, la Emisora deberá, a solicitud del Tarjetahabiente, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrega del referido dictamen en la sucursal que este señale, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo del aviso a que se refiere el numeral 3.3, en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con dicha solicitud.

En estos casos no procederá el cobro de intereses moratorios ni de otros accesorios distintos a los intereses ordinarios, generados por la falta del pago del cargo cuyo abono haya sido realizado por la Emisora conforme al numeral 3.4 antes mencionado.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el cuarto o quinto párrafo de este numeral, según corresponda, la Emisora no entrega el referido dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente por ésta quedará firme, por lo que no podrá revertirse. (Numeral modificado por la Circular 13/2018)

- 3.7** El Banco de México podrá solicitar cambios al acuerdo interinstitucional a que se refieren los numerales 3.4, último párrafo, y 3.6, segundo párrafo, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentre que el referido acuerdo no cumple con lo establecido en las

presentes Reglas. (Numeral modificado por la Circular 13/2018)

- 3.8** La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta de Crédito, el número telefónico y otros medios electrónicos dispuestos para realizar las comunicaciones a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, así como recomendaciones relativas a la guarda y uso de los elementos de identificación a que se refiere las presentes Reglas. (Numeral modificado por la Circular 13/2018)
- 3.9** En el evento de que el Titular haya autorizado a la Emisora a cargar el saldo deudor vencido de la Cuenta en alguna cuenta de depósito o de inversión abierta con ella, sólo podrá efectuar el cargo respectivo cuando dicho saldo deudor esté vencido durante más de noventa días naturales y se trate de cargos que no hayan sido objetados en tiempo por el Titular, cuya aclaración se encuentre pendiente de resolver.
- 3.10** En caso de incumplimiento del Pago Mínimo, la Emisora no podrá vencer por anticipado las parcialidades aún no exigibles relativas a promociones de meses sin causación de interés o con intereses. Lo anterior, será aplicable hasta que el crédito sea considerado vencido para efectos contables en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.11** La Emisora sólo podrá cargar intereses moratorios sobre el saldo insoluto del crédito a partir de la fecha en que se considere vencido para efectos contables en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En tanto se presenta dicho supuesto, la Emisora únicamente podrá cobrar intereses moratorios sobre el importe de los Pagos Mínimos no cubiertos en cada periodo de pago.

- 3.12** La Emisora tendrá prohibido efectuar, por cuenta propia o de terceros, ofertas a los Tarjetahabientes para la adquisición de bienes o servicios cuyo pago se realice mediante cargos que la Emisora haga en la Cuenta respectiva, en las que se señale que para evitar los citados cargos los Tarjetahabientes deban manifestar su desacuerdo.

#### **4. PAGO MÍNIMO**

- 4.1** El Pago Mínimo será el monto que resulte mayor conforme a los incisos siguientes:
- a) La suma de: i) 1.5 por ciento del saldo insoluto de la parte revolvente de la línea de crédito al corte del periodo, sin tomar en cuenta los intereses del periodo ni el impuesto al valor agregado (I.V.A.), mas ii) los referidos intereses y el I.V.A., y

- b) El 1.25 por ciento del límite de la línea de crédito.

En el evento de que el Pago Mínimo sea mayor que el saldo insoluto de la parte revolvente de la línea de crédito al corte del periodo, las Emisoras deberán cobrar éste último.

- 4.2** La Emisora podrá determinar libremente el importe del Pago Mínimo, siempre y cuando dicho importe sea mayor al que corresponda conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de las presentes Reglas.
- 4.3** En el evento de que el pago realizado por el Titular durante un periodo de pago sea mayor al Pago Mínimo correspondiente a dicho periodo y, por otra parte, la línea de crédito de que se trate incluya un esquema diferenciado de tasas de interés, la Emisora deberá aplicar el excedente de dicho Pago Mínimo, en primera instancia, a la amortización del saldo insoluto de la parte revolvente con la tasa más alta. (Numeral adicionado por Circular 13/2014)

## **5. CARGOS RECURRENTES**

### **5.1 Contratación**

Cuando la Emisora permita realizar Cargos Recurrentes deberá atender las solicitudes de contratación que los Tarjetahabientes le presenten en términos del numeral 5.4 y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1.

La Emisora sólo podrá procesar las solicitudes de Cargos Recurrentes que le solicite el Adquirente, cuando la información que éste le envíe incluya al menos lo establecido en el referido Anexo 1. Para tal efecto, el Adquirente deberá pactar con los Proveedores la obligación de recabar al menos dicha información.

### **5.2 Cancelación**

La Emisora deberá informar a través de su página en Internet o en un documento que adjunten al estado de cuenta, el derecho que tiene el Tarjetahabiente de solicitar que se cancele cualquier Cargo Recurrente.

La Emisora deberá permitir al Tarjetahabiente utilizar el formato previsto en el Anexo 2 para solicitarle en cualquier momento la cancelación de Cargos Recurrentes en términos del numeral 5.4. Lo anterior, con independencia de que el Tarjetahabiente hubiera autorizado dichos Cargos Recurrentes a través del Proveedor o bien, que el medio utilizado para autorizarlos haya sido distinto al que se emplee para formular la solicitud de cancelación.

La cancelación surtirá efectos en un plazo no mayor a tres Días Hábiles contados a



partir de la fecha en que la Emisora reciba la solicitud, por lo que transcurrido el referido plazo la Emisora deberá abstenerse de realizar cargos en la Cuenta relacionados con el Cargo Recurrente de que se trate.

### **5.3 Objeción de cargos**

La Emisora deberá atender las objeciones de Cargos Recurrentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y mediante la utilización del formato contenido en el Anexo 3.

### **5.4 Disposiciones comunes a los Cargos Recurrentes**

**5.41** La Emisora deberá dar a conocer los formatos para las solicitudes de contratación de Cargos Recurrentes, de su cancelación o para realizar objeciones de cargos relacionados con dicho servicio, contenidos en los Anexos 1, 2 y 3, respectivamente, en sus sucursales y en su página en Internet en alguna de las secciones a través de las cuales tenga acceso el público en general.

Las instituciones de crédito que sean Emisoras, también deberán hacer lo antes señalado a través del servicio de banca electrónica que proporcionen a sus Tarjetahabientes.

**5.42** La Emisora deberá recibir en sus sucursales las solicitudes referidas en el numeral anterior que le presenten los Tarjetahabientes, así como tratándose de instituciones de crédito, mediante el servicio de banca electrónica que ofrezcan, durante el horario de atención al público.

La Emisora también podrá recibir dichas solicitudes a través de otros medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convenga con los Tarjetahabientes. En caso de que tales solicitudes se formulen por teléfono, la Emisora deberá recabar la misma información que se indica en los referidos Anexos 1, 2 y 3, según corresponda.

En ningún caso, la Emisora podrá requerir información, documentación o trámite adicional alguno a los establecidos en estas Reglas, para atender las aludidas solicitudes u objeciones, salvo por lo necesario para identificar al Tarjetahabiente.

**5.43** La Emisora deberá guardar constancia de la fecha en que reciba del Tarjetahabiente la solicitud de realizar Cargos Recurrentes, de cancelación o de objeción de cargos y acusar recibo con al menos el número que identifique la solicitud y la fecha de recepción. El acuse de recibo deberá realizarse a través del mismo medio en el que se presente la solicitud de que se trate.

**5.44** La Emisora no podrá cobrar comisiones por tramitar y resolver objeciones que resulten

procedentes, ni por cancelar los Cargos Recurrentes.

## ANEXO 1

**FORMATO PARA CONTRATAR CARGOS RECURRENTE**

\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE DEL DESTINATARIO)

Solicito el Cargo Recurrente materia de esta autorización con base en la información que a continuación se indica:

1. Nombre del Proveedor:

\_\_\_\_\_.

2. Descripción del bien o servicio objeto del Cargo Recurrente: \_\_\_\_\_.

3. Duración del periodo de facturación (*Ejemplo: semanal, quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, etc.*) \_\_\_\_\_.

4. Nombre de la emisora de la Tarjeta de Crédito. \_\_\_\_\_.

5. Número de Tarjeta de Crédito (16 dígitos): \_\_\_\_\_.

**INFORMACIÓN OPCIONAL PARA EL TARJETAHABIENTE:**

Número de identificación generado por el Proveedor:

Del cliente \_\_\_\_\_;

De referencia \_\_\_\_\_, o

De Contrato \_\_\_\_\_.

Estoy enterado de que en cualquier momento podré pedir a la Emisora que cancele sin costo la realización del Cargo Recurrente solicitado.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TARJETAHABIENTE)

## ANEXO 2

**FORMATO PARA CANCELAR CARGOS RECURRENTE**

\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

---

*(NOMBRE DE LA EMISORA DE LA TARJETA DE CRÉDITO)*

Solicito a esa Emisora que cancele el Cargo Recurrente del pago que corresponda conforme a lo siguiente:

1. Nombre del Proveedor: \_\_\_\_\_.
2. Descripción del bien o servicio objeto del Cargo Recurrente que se solicita cancelar \_\_\_\_\_.
3. Número de Tarjeta de Crédito (16 dígitos): \_\_\_\_\_.

**INFORMACIÓN OPCIONAL PARA EL TARJETAHABIENTE:**

Número de identificación generado por el Proveedor:

Del cliente \_\_\_\_\_;  
De referencia \_\_\_\_\_, o  
De Contrato \_\_\_\_\_.

Estoy enterado de que la cancelación es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.

Asimismo, estoy enterado de que si en adición al Cargo Recurrente que estoy solicitando cancelar, hubiera otros Cargos Recurrentes autorizados por mí, a favor del mismo Proveedor, que no puedan distinguirse del primero, es probable que para atender la presente solicitud la Emisora tenga que cancelar todos ellos.

A t e n t a m e n t e,

---

***(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TARJETAHABIENTE)***

## ANEXO 3

**FORMATO PARA OBJETAR CARGOS DERIVADOS DE CARGOS RECURRENTE**

\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

---

*(NOMBRE DE LA EMISORA DE LA TARJETA DE CRÉDITO)*

Solicito a esa Emisora la cancelación del cargo por \$ \_\_\_\_\_ realizado el día \_\_\_ de 20\_\_, a la Tarjeta identificada con el número: \_\_\_\_\_ (16 dígitos de la tarjeta de crédito).

Al respecto, declaro que:

(\* Marcar con una X la opción que corresponda)

\_\_\_ \* No autoricé el cargo.

\_\_\_ \* La autorización fue cancelada con anterioridad a la realización del cargo.

\_\_\_ \* Hay duplicidad de cargos, realizados el o los días de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

Estoy enterado de que la presente objeción no tendrá costo cuando se resuelva a mi favor. Asimismo, estoy enterado de que si se resuelve en mi contra y esa Emisora pretende cobrar por la gestión, el cobro no podrá exceder de: \$ \_\_\_\_\_.

**INFORMACIÓN OPCIONAL PARA EL TARJETAHABIENTE:**

Comentarios adicionales: \_\_\_\_\_.

Correo electrónico para recibir la respuesta: \_\_\_\_\_.

Número de identificación generado por el Proveedor:

Del cliente \_\_\_\_\_;

De referencia \_\_\_\_\_, o

De Contrato \_\_\_\_\_.

Atentamente,

---

**(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TARJETAHABIENTE)**

**TRANSITORIAS DE LA CIRCULAR 34/2010**  
**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010)**

**PRIMERA.** Las presentes Reglas entrarán en vigor el tercer día hábil bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la fecha señalada, quedará abrogada la Circular 29/2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008, incluyendo su modificación dada a conocer mediante la Circular 4/2012 publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 2010.

**SEGUNDA.** Los porcentajes para determinar el Pago Mínimo establecidos en los incisos a) y b) de la Regla 4.1 entrarán en vigor de conformidad con lo siguiente: (Modificado mediante Circular 43/2010)

- a) El porcentaje a que se refiere el inciso a: (Modificado mediante Circular 10/2011)
  - i) Del 3 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, será de 0.5;
  - ii) Del 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, será de 1.0, y
  - iii) A partir del 4 de enero de 2013 será de 1.5 como se prevé en dicho inciso.
  
- b) El porcentaje de 1.25 previsto en el inciso b) entrará en vigor el 4 de enero de 2013. (Modificado mediante Circular 10/2011)

(Se eliminan los tres párrafos adicionados mediante Circular 43/2010 por la Circular 10/2011)

Las Emisoras podrán determinar un Pago Mínimo mayor al que corresponda conforme a lo establecido en esta regla Transitoria. (Párrafo adicionado mediante Circular 10/2011)

**TERCERA.** Las Emisoras deberán dar a conocer los formatos a que se refiere el numeral 5.41. a más tardar el 3 de enero de 2011.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2010.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS MODIFICACIONES**

**Transitorio de la Circular 43/2010**  
**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010)**

Ha resuelto adicionar un segundo, tercer y cuarto párrafos a la Regla Transitoria Segunda de la referida Circular 34/2010, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Circular en el mencionado Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2010.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.

**Transitoria de la Circular 10/2011**  
**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2011)**

Ha resuelto modificar la Regla Transitoria Segunda de la referida Circular 34/2010 a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de mayo de 2011.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.

**Transitoria de la Circular 13/2014**  
**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2014)**

**ÚNICA.** La presente Circular entrará en vigor el 22 de diciembre de 2014.

México, D.F., a 18 de julio de 2014.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alán Elizondo Flores**.- Rúbrica.

**Transitoria de la Circular 9/2018**  
**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2018)**

**ÚNICA.** La presente Circular entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles bancarios siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de julio de 2018.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alán Elizondo Flores**.- Rúbrica.

**Transitorios de la Circular 13/2018**  
**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2018)**

**PRIMERO.-** La presente Circular entrará en vigor el 26 de marzo de 2019, sin perjuicio de lo señalado en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el numeral 3.4, respecto a la obligación de las Emisoras que reciban alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, de abonar en la respectiva Cuenta, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Emisoras estarán obligadas a realizar el respectivo abono a más tardar al cuarto Día Hábil siguiente a la recepción del mencionado aviso.

**TERCERO.-** Lo dispuesto en el numeral 3.3, respecto a la obligación de las Emisoras que hayan procesado algún cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso a que se refiere el numeral 3.3, de llevar a cabo la devolución del monto de que se trate a la Adquirente a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que así lo requiera, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Emisoras estarán obligadas a realizar la referida devolución a más tardar al cuarto Día Hábil siguiente a la recepción del mencionado aviso.

**CUARTO.-** Lo dispuesto en el numeral 3.6, inciso d), respecto a la obligación de la Emisora de proporcionar al Tarjetahabiente la dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés), a través de la cual el dispositivo en el que se realizó la operación haya estado conectado a internet, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019.

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.